

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado No. 2024-00266-00 Sucesión de MARIA DEL ROSARIO CORTES DE GODOY.

Auto 1

Por ser procedente, se dispone:

1. Se tiene por recibido el registro de las cautelas ordenadas a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 156-20010, 156-32252, 156-37335. 156-115739 y 156-132625.
2. De conformidad con lo peticionado por el abogado VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO, respecto del emplazamiento de heredera, se accede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento a la señora MERCEDES ELVIRA GODOY CORTES, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca al proceso por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto que declaró abierta la sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado.

Si la emplazada no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.

Por Secretaría realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término legal de la Rama Judicial.

Notifíquese,



CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (03) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado No. 2024-00266-00 Sucesión de MARIA DEL ROSARIO CORTES DE GODOY.

Auto 2

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de una de la heredera, contra los autos número 1 y número 2 del 19 de mayo de 2025, mediante el cual se dispuso: Auto 1 numeral 8. *“Se requiere a los interesados proporcionen los datos de ubicación y notificación de las posibles herederas MERCEDES ELVIRA GODOY CORTES y GLORIA ANGELA ISABEL GODOY CORTES, a fin de culminar sus requerimientos para aceptar o repudiar la herencia.”*

Discrepa la inconforme que: *“El día 28 de marzo de 2025 a las 11:15 a.m. mediante correo electrónico allegué al despacho el poder otorgado por la señora GLORIA ANGELA ISABEL GODOY CORTES y los documentos que me identifican, solicitando al despacho notificarme del auto que admitió la demanda como apoderada ejercer su defensa y acceso al expediente...”*

El día 8 de abril de 2025 a las 2:53 p.m. remití correo electrónico al despacho mediante el cual, como apoderada de GLORIA ANGELA ISABEL GODOY CORTES procedí a contestar la demanda, proponer excepciones previas y medidas cautelares y remitir los documentos anexos como prueba en los escritos citados, sin que el despacho se pronunciara sobre los mismos hasta la fecha.”

Solicita al Despacho se sirva revocar parcialmente y en su lugar adicionarlo: (i) reconociendo a la señora GLORIA ANGELA ISABEL GODOY CORTES, como heredera de la causante MARIA DEL ROSARIO CORTES DE GODOY, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; (ii) reconocerle personería para actuar en su representación; y (iii) atender los escritos de excepciones previas y medidas cautelares solicitadas.

Auto No. 2. Decide el despacho sobre las medidas cautelares solicitadas y no las decreta en su totalidad, así:

Numeral 4. “Solicito al despacho, la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% en el inmueble que está ubicado en la calle 76 No. 22-17/22-21 en la ciudad de Bogotá, D.C., código catastral AAA0086POCN, toda vez que ese inmueble era la casa de habitación de la señora MARIA DEL ROSARIO CORTES DE GODOY...”

Numeral 5. Solicito al despacho, la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% en el inmueble que está ubicado en la calle 71 No.22-50 y 22-56 en la ciudad de Bogotá, D.C., número 257 con cédula catastral AAA0085MAMR, que se presumen de la señora MARIA DEL ROSARIO CORTES DE GODOY.”

Numeral 9. Solicito al despacho, la medida cautelar de embargo y secuestro de los productos financieros que tenía la señora MARIA DEL ROSARIO CORTES DE GODOY en el Banco DAVIVIENDA.

Respecto de la primera manifestación del despacho, indicando que ya se decretaron medidas cautelares sobre los inmuebles relacionados en los numerales 1, 2, 3, 6, 7,8, 9, manifiesto al despacho que debe tener en cuenta el porcentaje de propiedad de la causante en cada uno de los bienes para decretar la medida cautelar sobre dicho porcentaje y no sobre el 100% de los mismos, motivo por el cual debe revisar el despacho y modificar la medida cautelar para que la misma se practique sobre el porcentaje de propiedad detentado por la causante...”

Finalmente, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de su representada, solicita al despacho revocar parcialmente los autos recurridos y modificarlos o adicionarlos en los términos señalados o en su defecto conceder el recurso de apelación para que el superior resuelva.

CONSIDERACIONES

Ha de partirse por decir que el registro civil de nacimiento constituye, la prueba por excelencia para acreditar el parentesco y por tanto la calidad de heredero con el causante en los procesos de sucesión. Al respecto el artículo 489 del C.G. del P., exige como anexo de la demanda de sucesión *“las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante si se trata de sucesión intestada”*

En el presente caso la parte interesada allegó para acreditar la calidad de hija de la causante MARIA DEL ROSARIO CORTES DE GODOY, el registro civil de nacimiento de la señora GLORIA ANGELA ISABEL GODOY CORTES, en el que aparece como nombre de la madre la aquí causante.

En consecuencia, basten los argumentos esgrimidos para proceder a revocar la decisión tomada en el numeral 8° del auto No. 1 fustigado, reconociendo a la señora GLORIA ANGELA ISABEL GODOY CORTES como heredera de la de cujus y, por ende, se revocará en este ítem el auto atacado y se reconocerá personería a la abogada que la representa.

Respecto al auto No. 2, numerales 4 y 5 deberá estarse la recurrente a lo dispuesto en auto calendado 19 de mayo de 2025, toda vez que, se itera, el embargo de un inmueble en Colombia se realiza con base en el folio de matrícula inmobiliaria. Este folio es el identificador único del inmueble y contiene toda la información registral, incluyendo gravámenes como embargos. En consecuencia, no se revocará el auto No. 2 en su numeral 2° y se concederá el recurso de apelación ante el Superior en el efecto devolutivo.

Sobre la medida cautelar de embargo y secuestro de los productos financieros que tenía la señora MARÍA DEL ROSARIO CORTES DE GODOY (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía número 20.332.350 en el BANCO DAVIVIENDA y de cualquier producto que se relacione en la respuesta al oficio solicitado al despacho, se haya razón a la recurrente, en consecuencia se adicionará el mencionado auto y se ordenará el decreto y embargo y secuestro de los productos financieros que tenía la señora MARIA DEL ROSARIO CORTES DE GODOY en el Banco DAVIVIENDA se adicionará al auto atacado y se decretará el embargo y secuestro de los productos financieros solicitados.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Revocar el numeral 8° del auto calendado 19 de mayo de 2025, mediante el cual se dispuso negar a reconocer como herederos a los hijos de la señora CLARA TERESA TORRES GUILLÉN, por no encontrarse incluidos dentro de los órdenes hereditarios para aspirar a la adjudicación de la herencia de la causante, por lo expuesto en la parte motiva y, en su lugar se dispone:
2. Reconocer personería a la Doctora ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA, para actuar en nombre y representación de la señora GLORIA ANGELA ISABEL GODOY CORTES, conforme al poder y efectos a ella conferidos.
3. Se decreta el embargo y secuestro de los productos financieros que tenía la señora MARIA DEL ROSARIO CORTES DE GODOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.332.350 en el Banco DAVIVIENDA. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente, de cargo de la parte interesada.
4. No reponer el numeral 2° del auto No. 2 de fecha 19 de mayo de 2025, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.
5. Conceder apelación en el efecto devolutivo tal como lo dispone el artículo 323 del C.G.P. En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, a fin de que se resuelva el recurso.

Notifíquese,

A stylized, handwritten signature in black ink, featuring large, flowing loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado No. 2024-00009-00 Sucesión de FRANCISCO JAVIER GAITAN QUIÑONES.

Auto 2 Cautelares

Por ser procedente, se dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado lote "MI REFUGIO", ubicado en la Vereda San Juan del municipio de La Vega, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-105381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca. Ofíciase por Secretaría en tal sentido, de cargo de la parte interesada.

Notifíquese,



CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (03) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado No. 2024-00009-00 Sucesión de FRANCISCO JAVIER GAITAN QUIÑONES.
--

Auto 1

Por ser procedente, se Dispone:

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Amazonas – Sala Civil Familia, en auto calendado 05 mayo de 2025.
2. Convocar a las partes a diligencia de inventario y avalúos de los bienes de las masas universales que se liquidan conjuntamente, herencia y sociedad patrimonial del causante FRANCISCO JAVIER GAITAN QUIÑONES, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso. En consecuencia, se señala el 29 de julio de 2025, a la hora de las 10:00 a.m.

La diligencia se realizará mediante el uso de la aplicación TEAMS. En consecuencia, la Citadora del Despacho, deberá desde aquella convocar a la reunión respectiva a los intervinientes y al mismo Juzgador.

Se advierte que en caso de que los convocados no cuenten con los elementos propios de la denominada conectividad, deberán comparecer a la sala de audiencias del Despacho para participar del acto procesal.

3. Las relaciones de inventario en formato digital (en PDF con anexos completamente legibles) deberán ser allegadas al correo electrónico institucional del Juzgado y a los demás participantes en la sucesión por lo menos con dos (2) días de antelación a la diligencia.
4. Reconocer personería a la Doctora YOMARY LOSELEY VESGA LOPEZ, para actuar en nombre y representación de la señora GEOVANA GAITAN PULIDO, conforme al poder y efectos a ella conferidos.



CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ
JUEZA